Puerto Madryn, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de copias en autos: "A., C R. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 80/2014)" (Expte. N° 240 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Laboral N°1, por haberse interpuesto recurso de apelación contra la
resolución de fecha 05 agosto de 2015.

I. Atento las constancias obrantes en el presente legajo de copias en las actuaciones principales ha recaído sentencia definitiva, mediante la que se condenó a la demandada L. S. ART S.A. a abonar al actor C. R. A. la suma de $ 190.498,09 más intereses (fs. 01/09).

Dicha resolución fue apelada por la demandada, recurso que le es
concedido, expresando sus agravios (fs. 11/17).

Posteriormente, las partes arriban a un acuerdo conciliatorio (fs. 19), desistiendo la demandada del recurso de apelación impetrado y solicitan la homologación del mismo.

Con fecha 05/08/15 la *a quo* resuelve "*Atento el estado de autos, a la homologación solicitada, no ha lugar por improcedente (art.169 CPCC)*", tiene presente el acuerdo formulado y el desistimiento de la apelación por parte de la demandada (fs. 20). La accionada apela dicha providencia (fs. 21) y fundamenta sus agravios (fs. 23/24).

Arguye que un acuerdo de pago tenido por presentado no tiene los mismos efectos que un acuerdo homologado, en cuanto a la que otorga a los actos jurídicos. Que las partes arribaron a un acuerdo cuando la sentencia de la otra instancia aun no había adquirido firmeza, por el cual la demandada

desistía de su derecho a pedir la revocación del fallo y la actora, evitando riesgos, aceptaba el cobro de una suma superior a la cifra de condena.

Estima que hubo un error en el artículo citado y que en realidad se refirió al artículo anterior, que regula la actuación del Juez posterior a la sentencia. Aprecia que la Magistrado de la instancia inferior omitió lo prescripto por el art. 168 inc. 5° del CPCC que la faculta, aún en el supuesto de pérdida de la competencia, a proseguir sustanciando los incidentes y resolverlos.

Colige que no homologó el acuerdo por entender que no tenía competencia para ello. Al presentarse el acuerdo la a quo recuperó la competencia por el desistimiento expreso del recurso de apelación.

Que la homologación de un acuerdo por un monto superior al de condena no implica modificar ni sustituir la sentencia dictada.

Que el art. 55 del procedimiento laboral permite al juzgador designar audiencia de conciliación en cualquier estado de la causa, en forma similar a lo prescripto por el art. 36 inc. 2° del CPCC y que la ley procesal no ha fijado la oportunidad para la presentación con los supuestos de acuerdo transaccional, a fin que las partes puedan durante todo el trámite del juicio acordar la solución al conflicto judicial.

II. Examinadas las constancias de las actuaciones principales se advierte, que a fs. 117 de las mismas, obra la denuncia de las partes del acuerdo conciliatorio celebrado; a fs. 124/125 se aduna la constancia de depósito en la cuenta de autos del monto que se fijó en dicho acuerdo; a fs. 126 los letrados apoderados del actor solicitan se libre cheque a nombre de éste por la referida suma, libranza que es retirada por el Sr. Alfaro según constancia obrante a fs. 127 vta.

De tal suerte que habiendo percibido el actor la suma concertada en el acuerdo de marras, el mismo ha quedado "*totalmente desinteresado en cuanto se relaciona con el objeto del juicio, liberando a la aseguradora por todas las*

consecuencias que pudieran haberse derivado o se derivaren del accidente de trabajo por el que se accionó", tal como se desprende de su redacción.

Visto que el agravio que se encuentra a estudio de este Cuerpo es relativo a que se homologue el referido pacto, se colige que la cuestión en ese punto resulta abstracta, ello por no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución en razón de haber percibido el actor el monto convenido por las partes al respecto.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto corresponde declarar abstracta la cuestión, confirmando la resolución obrante a fs. 20.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 20 de este legajo de copias, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN** imposición de costas en esta instancia (ar.69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

El presente auto es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2016 SIL.